

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Fiscal de la Federación.
<b>2.-Tema principal de la Iniciativa</b>	Ingresos y Hacienda
<b>3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Juan José Rodríguez Prats
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	27 de febrero de 2007
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de febrero de 2007
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.

**II.- SINOPSIS.**

Celebrar la asamblea obligada para la constitución de un partido político nacional, en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, además de un notario público y 2 funcionarios designados por el Instituto Federal Electoral; reducir el financiamiento de los partidos políticos del 2% al 1% a través del fondo que destina el monto para ello, distribuyendo ese presupuesto mediante un 20% destinado para partidos con representación en las Cámaras del Congreso, y el 80% será según el porcentaje de la votación nacional emitida que obtenga cada partido, debiendo acreditar una lista actualizada de sus miembros cada tres años, ante el Consejo General del IFE y presentar cada año un inventario de los muebles e inmuebles que se adquirieron con el financiamiento otorgado, pasando a ser parte del patrimonio público de la federación cuando los partidos pierdan su registro; pudiendo en todo

momento la Comisión de Fiscalización solicitar a la Comisión Bancaria y de Valores información referente a las operaciones bancarias y financieras de los partidos políticos, así como computar los votos que se hubieren coaligado, a favor del partido que los haya obtenido pero sumándose a favor del candidato de la coalición; instalar hasta 10 casillas especiales en cada distrito electoral de las cuales no podrá ningún ciudadano sufragar cuando se encuentren dichas casillas en la sección electoral que comprenda a su domicilio.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 Constitucional, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo referente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 41, y en cuanto al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Instituciones de Crédito en las fracciones VII y X del artículo 73, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal que faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia que se propone.
- Indicar mediante puntos suspensivos, en el caso del numeral 2 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si subsiste su contenido.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se modifican el inciso a) del numeral 1 del artículo 28, el numeral 8 y 13; se adiciona un numeral 14 del artículo 35; se adiciona un artículo 35-A; se adiciona inciso t) del numeral 1 del artículo 38; se modifica la fracción V del inciso a) del numeral 7, el párrafo I del inciso b) del mismo numeral 7 y el inciso a) del numeral 8, todos del artículo 49; se modifican los incisos h, i, j, k, se adicionan los incisos l, m, así como un numeral 5, todos del artículo 49-B; se adiciona el artículo 52-A; se modifica el numeral 9 del artículo 58; se modifica el inciso d del numeral 1 y se adiciona el inciso e al numeral 1 del artículo 59; se modifica el inciso b del numeral 1 del artículo 61; se modifica el inciso b del numeral 1 del artículo 62; se modifican los incisos i y j del artículo 63; se adiciona numerales 4 y 5 al artículo 67; se adiciona un artículo 175-A; se modifica el inciso e) del numeral 1 del artículo 177; se modifica el numeral 1 del artículo 185; se modifica el numeral 3 del artículo 197; se modifica el inciso c del numeral 2, así como el numeral 6 del artículo 205; se modifica el numeral 1 del artículo 206; se adiciona un numeral 6 al artículo 218; se adiciona un inciso a) para recorrer los incisos siguientes del numeral 1 del artículo 223, se modifica el inciso a del numeral 2 del mismo artículo; se modifica el numeral 2 del artículo 227; se deroga el numeral del 2 del 229; se modifica el inciso a) del artículo 230; se modifican los numerales 3 y 4, se recorren y pasan a ser los numerales 4 y 5 del artículo 246; se adiciona el numeral 4 del artículo 264; se recorre los numerales 3</p>

**Artículo 28**

1.- Para constituir un partido político ...

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia *de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

I. y II. ...

b). ...

I. al V. ...

2. y 3. ...

**Artículo 35**

1. al 7. ...

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que

y 4 para ser 4 y 5 y se modifica el numeral 3 del artículo 269; se adiciona el numeral 3 al artículo 272; todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 28**

1...

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un **juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público y dos funcionarios designados por el Instituto Federal Electoral, quienes certificarán:**

I al II ...

b) ...

I al V ...

2 ...

3 ...

**Artículo 35**

1 al 7 ...

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al **1 %** del monto que

anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9. al 12. ...

**No tiene correlativo**

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

*d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;*

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

9 al 12 ...

**13. Las agrupaciones políticas nacionales deberán acreditar una lista actualizada de sus miembros cada tres años ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Dicha lista deberá cumplir con el número mínimo de afiliados establecido en el inciso a) del numeral 1 de este mismo artículo.**

14. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;

e) Las demás que establezca este código.

No tiene correlativo

#### Artículo 38

1. Son obligaciones. ...

a). al s). ...

t) *Las demás que establezca este Código.*

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso 1) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

#### Artículo 49

1. a 6. ...

7. ...

#### Artículo 35-A

a) Las agrupaciones políticas nacionales deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto.

b) Los bienes a los que se refiere el inciso anterior pasarán a ser parte del patrimonio público de la federación cuando las agrupaciones políticas nacionales pierdan su registro.

#### Artículo 38

1 ...

a) al s) ...

t) **Los partidos políticos deberán presentar cada año un inventario de los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público otorgado por el Instituto.**

#### Artículo 49

1 a 6 ...

7 ...

<p>a) Para el sostenimiento ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y</p>	<p>a) ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V ...</p> <p>El <b>20%</b> de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>El <b>80%</b> restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>VI ...</p> <p>VII ...</p> <p>VIII ...</p> <p>b) ...</p> <p>I. En el año de elección <b>en que se renueve la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión</b>, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>II. El monto para gastos. ...</p> <p>c). ....</p> <p>8. Los partidos políticos ...</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos <i>políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y</i></p> <p>b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>9. a 11. ...</p> <p><b>Artículo 49-B</b></p> <p>1. Para la fiscalización ...</p> <p>2. La comisión tendrá ...</p>	<p><b>En el año de elección en que se renueve únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50 por ciento del financiamiento por actividades permanentes que le corresponda en ese año.</b></p> <p>II ...</p> <p>c) ...</p> <p>8 ...</p> <p>a) Se le otorgará a cada partido político el <b>1%</b> del monto <b>total</b> del financiamiento de los partidos políticos en el año que corresponda.</p> <p>b) ...</p> <p>9 a 11 ...</p> <p><b>Artículo 49 -B</b></p> <p>1 ...</p> <p>2 ...</p>
---	--

a). al g). ...

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

a) al g) ...

**h) En todo momento, la Comisión de Fiscalización podrá requerir a cualquier empresa de carácter mercantil o persona física con actividades empresariales, mediante solicitud escrita, información relativa a su facturación con los partidos y agrupaciones políticas nacionales. En la misma solicitud en la que se les requiera la información y documentación a que se hace referencia en este inciso, se establecerán los plazos en que dichas personas deberán hacer entrega de la misma, que en ningún caso será mayor de 15 días hábiles.**

**i) En todo momento, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información referente a las operaciones bancarias y financieras de los partidos y las agrupaciones políticas nacionales. La solicitud deberá hacerse por escrito y en ella se establecerán los plazos en los que se deberá hacer entrega de la información y documentación requerida, que en ningún caso será mayor de 45 días hábiles.**

**Quien incumpla con esta disposición incurrirá en el delito de falsedad de declaraciones. El Instituto Federal Electoral presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.**

j) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

<p>i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y</p> <p>k) Las demás que le confiera este Código.</p> <p>3. y 4. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>k) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;</p> <p>l) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;</p> <p>m) Las demás que le confiere este Código.</p> <p>3 a 4 ...</p> <p><b>5. La Comisión de Fiscalización para el desahogo de cualquiera de los procedimientos establecidos en este Código, podrá hacer uso de todas las atribuciones a las que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, según sea el caso.</b></p> <p><b>Artículo 52-A</b></p> <p><b>1. A los partidos y las agrupaciones políticas nacionales no les es aplicable la reserva establecida en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando, en uso de las facultades que le confiere este Código, el Instituto Federal Electoral solicite por escrito a las autoridades correspondientes información y documentación relacionada con sus operaciones bancarias y financieras.</b></p>
---	---

**Artículo 58**

1. a 8. ...

9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado *podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.*

10. ...

**Artículo 59**

1. La coalición por la que se ...

a) al c). ...

d) Participará en el proceso electoral con *el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.*

**No tiene correlativo**

2. a 4. ...

**Artículo 58**

1 a 8 ...

9. Los **votos de los** partidos políticos que se hubieren coaligado **se computarán individualmente a favor del partido que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato de la coalición.**

10 ...

**Artículo 59**

1 ...

a) al c) ...

d) **Cada uno de los partidos políticos coaligados** participará en el proceso electoral con su **propio** emblema.

e) **Participará en el proceso electoral bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.**

2 a 4 ...

## Artículo 61

1. La coalición parcial ...

a). ...

b) Participará en las campañas de las entidades correspondientes con *el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”*;

c) a h). ...

2 a 6 ...

## Artículo 62

1...

a) ...

b) Participará en las campañas en los distritos correspondientes con *el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, asentando la leyenda “En coalición”*;

c) a h). ...

2 a 6. ...

## Artículo 61

1 ...

a) ...

b) **Cada uno de los partidos coaligados** participará en las campañas de las entidades correspondientes con **su propio emblema.**

c) a h) ...

2 a 6 ...

## Artículo 62

1 ...

a) ...

b) **Cada uno de los partidos coaligados** participará en las campañas en los distritos correspondientes **con su propio emblema.**

c) a h) ...

2 a 6 ...

### Artículo 63

1. ...

a) a d). ...

e) *El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*

f) a h). ...

i) *La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;*

j) *El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior, para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;*

### Artículo 63

1 ...

a) a d) ...

e) En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

f) a h) ...

k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2. y 3 . . . .

**Artículo 67**

1 a 3. . . .

**No tiene correlativo**

i) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos y

j) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.

2 a 3 ...

**Artículo 67**

1 a 3 ...

**4. Los bienes a que se refiere el inciso t del artículo 38 ambos de este Código, que sean adquiridos por los partidos políticos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte de patrimonio público de la federación cuando los partidos pierdan su registro. La declaratoria de la Junta General Ejecutiva y la resolución del Consejo General a las que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del presente artículo, establecerán la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro de presentar, en un plazo de 30 días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten. El Instituto Federal Electoral, a través de su secretario ejecutivo, hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito el referido inventario, para los efectos a que haya lugar.**

**No tiene correlativo**

**Artículo 175-A**

*De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.*

**Artículo 177**

1. ...

a) a d). ...

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. ...

**5. Los partidos políticos que pierdan su registro de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 del presente Código, serán sujetos a las normas contenidas en él hasta que finalice el proceso de fiscalización de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hayan participado. La pérdida del registro no exime a dichos partidos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas.**

**Artículo 175-A**

**1. Los procesos de selección interna de candidatos a la presidencia de la República, de los partidos políticos, se realizarán dentro de los 90 días antes de la fecha en la que tenga lugar el registro de candidatos.**

**Artículo 177**

1 ...

a) a d) ...

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **del 10 al 15 de marzo** inclusive, por el Consejo General.

2 ...

**Artículo 185**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político *o coalición* que ha registrado al candidato.

2. ...

**Artículo 197**

1 y 2. ...

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta *cinco* casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

**Artículo 205**

1. ...

2. ...

a) y b). ...

**Artículo 185**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato.

2 ...

**Artículo 197**

1 y 2 ...

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta **10** casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional y a sus características geográficas y demográficas.

**Artículo 205**

1 ...

2 ...

a) a b) ...

c) Color o combinación de colores y emblema del partido político nacional *o el emblema y el color o colores de la coalición;*

d) a j). ...

3 a 5 . ...

6. En caso de existir coaliciones, *el* emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán *con el mismo tamaño* y en un espacio de las mismas dimensiones *que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo o aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera* de los partidos coaligados.

#### **Artículo 206**

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, *las coaliciones* y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.

c) Color o combinación de colores y emblema del partido político nacional;

d) a j) ...

3 a 5 ...

6. En caso de existir coaliciones, **los** emblemas de los partidos coaligados y los nombres **del** o de los candidatos aparecerán en el espacio y con las dimensiones **que les corresponden a cada uno.**

#### **Artículo 206**

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos general, locales o distritales correspondientes.

**Artículo 218**

1 al 5. ...

**No tiene correlativo**

**Artículo 223**

1. ...

a) El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

y

b) El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

**Artículo 218**

1 al 5 ...

**6. Cuando se hubiere postulado algún o algunos candidatos o fórmulas de candidatos por parte de una coalición, el Consejo General dispondrá de las medidas necesarias para que en el momento de la elección, los electores cuenten con la información necesaria respecto de la forma en que deberán emitir válidamente su voto.**

**Artículo 223**

1 ...

**a) Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que comprenda a su domicilio;**

b) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

c) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados ...

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, *asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."*, y las boletas para la elección de senadores y de Presidente.

b) a d). ...

3 y 4 . ...

#### **Artículo 227**

1. ...

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, *el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.*

3...

2 ...

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, y las boletas para la elección de senadores y Presidente.

b a d ...

3 a 4 ...

#### **Artículo 227**

1 ...

2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político.

3 ...

**Artículo 229**

1. ...

2. *Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del artículo siguiente.*

**Artículo 230**

1. ...

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, *el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.*

b) y c). ...

**Artículo 246**

1 y 2. ...

**Artículo 229**

1 ...

2. Se deroga.

**Artículo 230**

1 ..

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político;

b) y c) ...

**Artículo 246**

1 ...

2 ...

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>4. Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.</p> <p><b>Artículo 272</b></p> <p>1 y 2 . . .</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>3. Para efectos del cómputo de cada una de las elecciones, la votación total de aquellos candidatos postulados por una coalición será la que resulte del cómputo de todos los votos emitidos a favor del candidato o fórmula, con independencia del partido político al que sean asignados.</b></p> <p>4. Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del servicio profesional electoral puedan sustituirse o alternarse entre si en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del servicio profesional electoral de los que apoyen a la junta distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.</p> <p>5. Los consejos distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.</p> <p><b>Artículo 272</b></p> <p>1 ...</p> <p>2 ...</p> <p><b>3. A quien incumpla las obligaciones establecidas en los artículos 48, párrafo 13; 49, párrafo 2 y 49-B, párrafo 2, inciso h), se le sancionará con multa que establecerá el Consejo General y que será enterada en las oficinas de la Secretaría de</b></p>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION</b></p> <p><b>Artículo 69. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantendrá informada al Instituto Federal Electoral sobre el estado que guarde el entero de la multa impuesta por la autoridad electoral hasta que se haga efectivo su pago.</b></p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona un quinto párrafo al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 69. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La reserva de información a que se refiere este artículo, no resulta aplicable para los casos en que la información sea solicitada por el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones legales en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.</b></p>
--	--

## LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

*Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por*

**Artículo Tercero.** Se modifica el párrafo primero del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 117.** Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales y el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales y de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, respectivamente. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

*tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

***I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;***

***II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;***

***III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;***

***IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;***

***V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;***

***VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;***

***VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública***

*Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*

**VIII.** *El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

**IX.** *El Instituto Federal Electoral.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*

*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I, VII y IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación*

*plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad,*

*aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.*

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Las reformas de la fracción V del inciso a) del numeral 7 del artículo 49 entrarán en vigor una vez que se hayan resuelto todos los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos nacionales en relación al proceso electoral federal del año 2007.

MGL